
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 312/2003
Sentencia nº 228 (25-05-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCION URBANÍSTICA. BAR-CLUB. CIERRE Y CLAUSURA.

Actividad clandestina al carecer de licencia de apertura.

Silencio positivo: no procede.

Procedimiento: audiencia al interesado.

Actuación administrativa ajustada a derecho.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 312/03, seguidos a instancia de M.A., S.L. representada por la Procuradora Sra. V.P. y asistida del Letrado Sr. A.L., contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 21-03-03 por la que a decreta el cierre y clausura de la actividad de Bar-Club «T.G.» que se desarrolla en la calle Navas de Tolosa, representado por la Procuradora Sra. C.A., asistida del Letrado D. M.M., y por la parte codemandada comparece D. B.G.G., representada por el Procurador Sr. Q.L., asistido por el Letrado Sr. C.B.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha 19-05-03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 29-05-03 y tras subsanar defectos, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 25-06-03, se dio traslado a la demandante que con fecha 24-07-03 presentó demanda.

Mediante resolución de 25-07-03 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 16-09-03.

Mediante resolución 17-07-03 se dio traslado de la contestación de la demanda al codemandado, tramite que se ha evacuado mediante escrito de fecha 14-10-03.

Mediante auto de fecha 15-10-03 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 20-11-03 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 2-02-04 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada, a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Son tres los argumentos desarrollados por la parte para justificar su oposición a la resolución por la que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 21/03/2003 acordó el cierre y clausura de la actividad de Bar-Club denominado «T.G.» que se desarrolla en la calle Navas de Tolosa, de esta Ciudad de Zaragoza. Parte la demanda de que la licencia de apertura debió entenderse concedida por silencio administrativo de carácter positivo. Niega el carácter clandestino de la actividad y afirma que era un actividad necesariamente conocida por el Ayuntamiento de Zaragoza. Señalaba después la necesidad de audiencia y que estaba legitimado para desarrollar la actividad que se llevaba cabo en el local.

Antes de nada conviene señalar que aun cuando la actividad desarrollada en el local de referencia fuera conocida por el Ayuntamiento de Zaragoza, no por ello dejaría de ser clandestina la actividad, pues tal carácter viene dado por la falta de licencia municipal que la acredite, y no es óbice conforme a reiterada jurisprudencia cuya abundancia excusa sucita el pago de tributos municipal derivados de la actividad o la simple tolerancia administrativa, pues en todo caso, para el ejercicio de la actividad será necesaria la preceptiva licencia, de la que como resulta del expediente administrativo carece la entidad actora.

En definitiva, aunque la actividad fuera conocida por el Ayuntamiento y se abonara el correspondiente Impuesto sobre Actividades Económicas por aquella, o se hubiesen abonado tasas por la licencia de apertura, no por ello deja de ser clandestina la actividad, pues se está desarrollando sin las preceptivas licencias.

Sentado lo que se acaba de decir procederá examinar en primer lugar la alegación relativa a la obtención de la licencia por silencio administrativo de carácter positivo. Esta es una cuestión ya resuelta por la Sentencia 19/04 de 13 de enero del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de esta Ciudad, dictada en el Procedimiento Ordinario 301/03, en el que se impugnaba precisamente la denegación por el Ayuntamiento de la Licencia de Apertura del establecimiento que aquí nos ocupa y se decía al respecto: ...«es claro que no se ha acreditado que se cumpliesen las exigencias de la licencia de acondicionamiento, así como el resto de las normativas que en la misma se mencionaban.

Así se ha probado por la presentación del certificado de los folios 44 a 52, que se cumplen las exigencias de aislamiento y protección acústica del art. 34 de

la Ordenanza Municipal, si bien debe de insistirse que para la actividad de bar, sin embargo, no se ha probado que se cumplan las exigencias restantes de la licencia de acondicionamiento (folio 23, en concreto la de los puntos 4º sobre las instalaciones de suministro de agua; 7º sobre interferencias de Radio y difusión sonora, 13º sobre prevención de incendios), sobre ninguna de las cuales hay ningún informe de la Inspección, ni tampoco se ha articulado prueba al respecto. Por tanto, no se ha probado que hubiese un derecho a la licencia de apertura.

CUARTO.– Tampoco se ha probado que la misma se hubiera obtenido con base en el silencio positivo, precisamente por lo ya dicho, ya que el art. 176 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, aplicable a la licencia de apertura, solicitada en junio en 1999, ya que dice que no puede extender en ningún caso adquiridas por silencio positivo las licencias en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico, correspondiendo la prueba de que se cumple tal condición a la recurrente que invoca el silencio en su favor, que no la ha llevado a cabo.»

Deben darse por reproducidos los citados argumentos para rechazar la obtención por silencio positivo de la licencia de apertura e incluso la argumentación de un posible derecho a la obtención de la citada licencia.

SEGUNDO.– Así las cosas, la actividad desarrollada por la actora, no consta que disponga, al menos, de la correspondiente licencia de apertura, ni tampoco consta que esté en situación de obtenerla al disponer de informes favorables pues de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta Ciudad así se desprende, por lo que siendo imprescindible dicha licencia para poder desarrollar la actividad, deberá concluirse que la actuación administrativa se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Se quejaba la parte de que no había sido oído con carácter previo a decretar el cese y consiguiente clausura de la actividad, y dicho motivo no resiste el mínimo análisis, pues si se acude al expediente administrativo se puede comprobar al folio 7 que se dio traslado a la mercantil demandante por término de 10 días para que hiciese alegaciones sobre la clausura de la actividad, y la parte aprovechó el trámite, por lo que debe desestimarse el motivo aducido.

Carecen de eficacia alguna las alegaciones relativas a la competencia para la clasificación de la actividad, pues de lo que se trata en el presente caso es de la existencia de una actividad, que no sólo no está amparada por la correspondiente licencia de apertura, sino que tampoco lo está por la licencia urbanística o de acondicionamiento desde el momento en que la actividad que en realidad se está desarrollando es diferente de la autorizada en esta última licencia, de manera que no procedía otra actuación que la acordada por el Ayuntamiento y que aquí se impugna, por lo que debe desestimarse el recurso por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

TERCERO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por A., S.L. contra la resolución por la que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 21/03/2003 acordó el cierre y clausura de la actividad de Bar-Club denominado «T.G.» que se desarrolla en la calle Navas de Tolosa de esta Ciudad de Zaragoza, por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.– No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.